





# **OFICIAL**

# DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 10 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente dol Reino, y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE POMENTO.

Minas.

DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Vicente Gonzalez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy à las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada Vicenta, sita en termino del pueblo de Vega de Perros. Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, paraje que llaman cabecera del soto, y linda al N. la rubia, al S. rio-Luna y camino de Los Barrios de Luna, al E. sitio que llaman la venta y al O. molino de los herederos de Manuel Diez Vega; hanc la designacion de las citadas 16 portenencias en la forma siguiente:

Se tondra por punto de partida un pozo y una galoria antigua orilla del camino, y partiendo de dicho punto de partida se mediran al N. 300 metros, 700 al S., 125 al E. y 75 al O., quedando asi corrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de torcero; lo que se anuncia por medio del presente para que on el término de sesenta dias contados desde la fecha do este edicto, puedan presentar en este Gobierno

sus oposiciones los que se consideraren con dorecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 7 de Enero de 1886.

Luis Rivers.

Hago saber: que por D. Paulino Perez Monteserin, en nombre de D. Antonio Carballo Lopez, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gohierno una solicitud de registro pidiendo autorizacion para el cambio de aprovechamiento do parte de las aguas que disfruta para riego de una finca de su propiedad con destino al movimiento de un molino harinero, y que, pasada á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la decumentacion que a la misma acompaño, hace la siguiente declaracion:

Examinados por el Ingeniero Jefo de la provincia la solicitud y documentos presentados por D. Paulino Perez Montescrin, en nombre de D. Antonio Carballo Lopez, vecino de Ambas-mestas, en el Ayuntamiento de Vega de Valcarse, para obtener la autorización de cambio de aprovechamiento de parte de las aguas que disfruta para riego de una finca de su propiedad en el movimiento de un melino harinero, se encuentran compictos y puedea servir de base à la información à que se refieren los artículos 12 y signientes de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y para los efectos que en la misma se expresan, se expide esta nota en Leon à 22 de Diciembre de 1885.

En su vista, y conforme á lo prevenido en el art. 15 de la citada Instruccion, he acordado anunciar ai público dicha peticion y señalar el plazo de 30 dias para la admision de reclamaciones, siendo de advertir que en la expresada oficina se hallan de manifiesto el proyecto y expediente do referencia.

Leon 8 de Enera de 1886.

Luis Rivera.

# AYUNTAMIENTOS.

# Alcaldia constitucional de Reaguelo

Por hallarse provista interionmente la Scoretaria de este Ayuntamiento, se anuncia vacante con la dotación unual de 875 pesotas. pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo las obligaciones del agraciado las que prescribe el art. 125 y siguientes de la ley municipal vigente. Los aspirantos a la misma que de-

beran rennir las condiciones que exige el art. 128 de dicha ley, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este referido Ayuntamiento en término de 15 días, pasados los cuales se proveera, siendo condicionque el agraciado ha de haber desempeñado alguna Secretaria en propiedad ó interinamente, teniendo que fijar su residencia en la capital del distrito del que no podra ausentarse sin li-cencia del Alcalde.

Brazacio y Enero 5 de 1886.—El Alcalde, Julian Calvo.—El Secreta-zio interino. José San Martin.

# Alcaldia constitucional de

#### Fillamañan.

Vacante la plaza de Cirujía de beneficencia de esta villa, dutada con el sueldo anual de 500 pesetas satisfechas por trimestres veneidos de los fondas municipales, con la oblifor toners managemes, con a om-gacion de prestar asistencia à 120 families pobres: se anuncia por tér-mino de 30 dias que empezarán a contarse desde la insercion del prosente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes à dicha plaza, presentarán dentro del expresado pe-riodo en la Secretaria de la Corporacion, sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos profesionales y demás documentos que

crean oportunes. Villamaŭen 3 de Encro de 1886. -Luis Ortega.

# JUZOADOS.

D. Martin del Castillo, Juez de instruccion de esta ciudad y su par-

Por la prescute requisitoria cito, llamo y emplazo a Jerónimo Pre-sencio Merino, natural de Valdecanes, provincia de Palencia, hijo de Jerónimo y Angela, de 62 años de edad, soltero, pordiosero, para que en el término de 15 dias à contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boterin oficial de esta provincia y l'accta de Madrid, comparezea en la sala de audiencia do esto Juzgado, sita in la Plazuela de Puerta Castillo, Carcel pública, con objeto do ampliarle, su declaración inquisitiva en causa que contra el mismo pende sobre hurto de dos costales, advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo à todas las autoridades. Guardia civil y demás agentos de la policia judidemis agentas de la policia judi-ciol, procedan à la busca y captura del judicado sugeto, y caso de que sea habido lo pougan à disposicion de este Juzgado con las seguridades

Dado en Leon à 2 de Enero de 1886.-Martin Castillo.-Por man-dado de su señoria, Martin Lorenzana.

D. Pedro Otoro Gonzalez, Juez instractor de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado testimonio del Escribano autorizante, pende causa criminal de oficie en averiguacion de los autores del robo de varios albajas de plata, perpetrado en la Iglesia parroquial de Palacios del Sil, distrito municipal del mismo nombre, la noche del 16 del corriente, en cayo sumario se acordó expedir edictos á los senores Gobernadores de Leon, Oviedo, Lugo y Orense, para que orde-nen inmediatamento su publicación en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, escitando el celo de todas los natoridades y Jefes de la Guardia civil, y encarguen à sus subalternes, dependientes y subordinados practiquen activas di ligencias en rescate de los efectos robados, que se describirán á continuación, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado de mi cargo con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justificaren su legitima adquisicion, rogando á dichas autoridades se dignen enviar los correspondientes números para su union à los autos.

Dado en Murías de Paredes i 23 de Diciembro de 1885.—Pedro Otero.-El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

# Efectos que han sido robados.

Un viril de plata sobredorado, de 3 libras proximamente.

Un copon de idem, de media libra, que contenia ciaco particulas consagradas.

Un relicario á caja de administrar sacramentos del mismo metal, y

posaria un cuarteron. Un caliz de idem, dos vinajuras y un platillo de dos libras de peso y 44 reales en monedas de 5 y 10 contimos y una pieza de 2 pesetas.

D. Alvaro Abascul y Abascal, Juez de instruccion de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Ambrosio Balcaldas Ur-ruti y Vicente Blanco Espinat, de nación franceses, enyo paradero se ignora, y que munifestaron dirigir-se hacia Orense, para que compa-rezcan anto la Audiencia de lo criminal de Ponferrada el din 25 de Enero próximo y su hora de las on-ce de la mañana para la celebración de las sesiones del juicio oral en la causa que se instruye contra Juan Garcia Gonzalez, vecino de Modreros, en Asturias, por sustruccion de 4 pesetas y un cortaplumas à los reieridos franceses, pues asi està acurdado en providencia do esta fecha dictada en cumplimiento de carta órden de dicha Audiencia y mandando se inserte en los Bolertnes de la provincia de Leon y la de Orense, y se advierte que de no comparecer les pararà el perjuicio que haya lugar. Astorga 31 de Diciembre de 1885.

-Alvaro Abascal.-Por orden de su señeria, José Rodriguez de Miranda.

D. Eludio Gomez Calderon, Juez de instruccion de este partido de

A los que el presente vieren hago saber: que por consecuencia de la sentencia firme dictada en la causa seguida en este Juzgado contra Jesegula en este augado contra le-ronimo Garcia Garcia, hijo de Gre-gorio y Maria, natural y vecino de Leon, casado, albaŭil y de 34 aŭos de edad, sobre delito de hurto, he acordado con esta fecha entre otras

acortando con esta techa outro otras cosas lo siguiente: En virtud de que el penado Je-rónimo Garcia y Garcia, no pudo linllarse en su domicilio de la ciudad de Leon, ni eu las obras del ferro-carril de la bajada de Pajares donde pasó à trabajar, llúmesele por requisitorias que so insertarán en In Gaceta oficial de Madrid y Boletin oricial de la provincia, a fin de que dentro del termino de diez dias se presente en la sala de audiencia del Juzgado para notificarlo la sentencia que ha recaido en dicha causa, advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lu-

Y al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares, e individaes de la policia judicial procuren la busca y captura de dicho individno, poniéndole à mi disnosicion.

Pola de Lena y Diciembre 20 de 1885.—Eladio Gomez Calderon.— Por mandado de su señoria, José Hevia Castañon.

D. Baltasar Caramazana y Grauado, Juez de instruccion del par-tido de Viana del Bollo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Fernando Rodriguez Alonso (a) Navarro, y su sirviente, cuyo nombre y apellido se ignora, vecinos de Santiago de Milla, en el partido judicial de Astorga, y euyo actual paradero y circunstaucias se ignoruu, para que en el termino de doce dias contados desde la insercion de este edicto en el Boleris OFICIAL de la provincia y on la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado a prestar declaracion sin juramento en causa que coutra los mismos se instruye sobre lesiones inferidas à Francisco Rodriguez Alonso, del Caŭizo, previntendoles que de no verificarlo se les decla-rari rebeldes y les purarà el perjui-cio à que hubiere lugar con arregio ā la lev.

Asimismo encargo á todos las autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captara de les indicados sugetos y ca-so de ser hallados los pongan à disposicion de este Juzgado con las se-

guridales convenientes.

Dado en Viana del Bollo il 31 de
Diciembre de 1885.—Baltasar Caramazana,-Por su mandado, Mariano Santamaria.

# Juogado municipal de Santa Colomba de Somoza.

Se hallan vacantes los plazas de Secretario y suplente de este Juz-gado municipal, las cuales han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de diez dias, con la demás documentacion prevenida, y tendrán obligacion de do-miciliarse en la capital del distrito. los agraciados que las obtengan.

Santa Colomba de Somoza à 2 de Enere de 1886.—El Juez municipal, Marcelino Crespo Crespo,

#### ANUNCIOS OFICIALES.

# DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

# PROVINCIA DE LEON.

De conformidad à lo dispuesto en el art. 185 de la vigente ley de instruccion pública, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, se anuncian vacantes las escuelas signiontes que habrán do proveerse por concurso entre los maestros que rennan los requisitos legales, y las maestras que, en iguales condiciones, posean el titulo elemental.

### Elementales de niños

La de Ponferrada, dotada con 1.100 pesetas anuales y las de Oencia, Jimenez de Jamuz, Borrenes, Vega de Valcarce y Villarrubiu con 625.

# Elementales mixtas.

Las de Rodiezmo y Caudin con 625 posetas.

### Elementales de niñas,

Las de Quintana del Marco, Villarrubin. Borrenes y Vega de Valearce, con 625 pesetas.

#### Sustituciones.

La de la clemental de niñas de Villafranca con 550 pesetas y las de Grajal de Campos y Corullon con 412,50 pesetas.

# Incompletas mixtas.

Las de Banidodes, Filiel, Castrovega, Pedrun, Soto y Amio, Renedo, Joura, La Vega de Almanza, Vega de Infanzones, Villagraton, Garrafe y Villamol, dotadas con 500 posetas annales.

Las de Benazolve, Candanedo de Fenar, Valporquero de Rueda, San-tibañez de Porma, Los Rabanales, Santa Lucia de Gordon, Romanillo, Redipaortas y Villacalabaey con 400

Las de Chano, Castro de Vega Las de Chado, vasto de vega de Valcarce, Quintanilla de Yuso, Toral de Fondo, Carbajal de la Le-gua, Montejos. Serbeda, Vidanes, Vidaciutor, Bariones y Lordemanos, Villacarbiel, Lameras, Cadafresnes, Gestoso, Sasañe, Ozuela, Valdavida y Fontoria con 375 pesetas. La de Arcuillas de Valderaducy

con 275 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompandas de la certi-cación de buena conducta y hoja de méritos y servicios, extendido en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, dentro del termino de 30 dias á contar desdo la publicación de es-te anuncio en el Bourrix original de la misma provincia.

Oviedo 29 de Diciembre do 1885. -El Rector, Juan Rodriguez Aran-

то тепля не на Обрационти поставляюще

La fusta sindical del Cologio de Agentos endars del régimen y policia interior de la Bolsa, y ejercerà las funciones que le correspondan con arregglo al Codi-po de Comurcio y à las disposiciones del presente Re-glamento.

En to volative at orden printico las Bolans estarina somethias à la inspeccion del Gobernador civil gu las somethias à la inspeccion del Gobernador cliche capitaires de provincia, y il a Antonidad superior gul normativa en las dendrs publicatores, ejecciondo dicha inspeccion con nombre, y representanto del colo del checia nomanicato.

La Checia del Color del Color

preduction, procession for an indicate de Comercio, por su carabter formation de establecimiente de establecimiente de establecimiente de competent de establecimiente de competent de la formation de Competent de Competent de la formation de Competent d

catego de las mismas, y un su consecuencia procederán informente al nombramiento y segunta de los em-secuencia en mandramiento y segunta de la linistro de consecuencia de la consecuencia de la consecuencia de la consecuencia consecuencia de la consecuencia della d Los gracos de croncien y sestenimiento de las Bol-sas camblecidas per Sociodades, serán del exclusivo

tomeranou. set solutions of the constant of defendance of que set solutions in the researchery is in limite studied of the control of the

ten y material. Determinate serves grasics of Ministerio de Consider of Ministerio de Grasics of Ministerio de Grasica, y los fancioneares y dependientes etc. estableccimiento servina en gibados più de compensate de la funta sindical, y no podrata ser servina est separades sino en virtada de expediente en que se ser servina esta separades sino en virtada de expediente en que se entre si les interestiques estables estables estables estables en estables esta -ulozo avidaioini req sahosee sus Bolasa fag. ". C. Ark composition de cargo del promocio del promocio del composition de cargo del promocio del composition d - 6 -

- 12 -

Gobernador de la província para que lo cleve al Mínis-terio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesion y la autorizara con la firma autografa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical informarin sobre los extremos à que se refiere el parra-fe segunde de este articule los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituiran à aquella para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á

la misma, cualquiera que sea su número. Los Corredores de Comercio y los Interpretes de buques respectivamente constituiran tambien Cologio cuando en una misma poblacion se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corrodores de Comercio y los Intérpretos de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio serán presididos por Juntas sindicales. La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolea la constituirán un Sindico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen i los adjuntos en ausencias y enfermedades

Sí el número de Colegiados no alcanza al neco-sario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta, un Presidente, dos adjuntos, si el nú-mero de los Colegiados no excede de 10, y cuatro ad-juntos si dicho número es mayor, más un sustituto. Los cargos de la Junta son obligatoros y duran

Es atribucion de las Juntas sindicales la Art. 16. formacion de los reglamentos para el régimen interior

e inclusion en las cotinaciones oficiales de los documen-

ciales, puchen los interesados akarses unto el Ministe-no de Formerto dontre del término de terrecero din. La recolucion del Ministerio cansant estado, y será solo cinston de les valones publices en les cofisaciones ousof noo lumination on the case of one of the solution of in-national in interest similar similar solution of in-

rizacion official. -ddird serectri ob senera nelbam en sup ne careidod mo dato esencial en el expediente la declusicion Codigeo de Comercio.

La de useo del nat. 70 del Códigeo, à sea cuando so tratto de documentes de credito al portador combidos por empresas extranjenas, deberá incorse constar como comprese constantes de constantes de constantes es constantes de constant

test instruit, à solicitud de les intersembs, et oporter-boré instruit, à solicitud de les intersembs, et oporter-pide bides les formalidades y conditionnes que respec-pide mais se exigen en les arbienles 69, TO y TI del Ceutre de Comparier. res al portador à que el articulo nuterior se reflere, doposicionos contenídas en los artículos siguientes, Art. 32. La Junta sindical, per adoptar el acuer-do de admision à la contratación o tuclarion en las co-tisceinnes efficieles de los decumentes, efectos o valo-

Agenes de cambio.

2. La publicacion en la Gassa de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que y circunstancias de la contratación pública.

y circunstancias de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente in la lunta sendical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admision à contratacion é inclusion en las acoltaciones oficiales de las documentas de crédito y coltaciones oficiales de las documentas de crédito y coltaciones oficiales de las documentas de crédito y coltaciones de propriedad propriedad particular producta de la conferencia de

Agentes de cambio. Taiosoitdua ad ".L

El dictamen de la Innta sindical del Colegio de emitidos, por las naciones extranjeras, debera preneder: sion en las cotizaciones oficiales de los circtos públicos - 9I

de cada Colegio que deberán someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les sou propias dentro de la corporación que presidan con entera independen-cia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y

Art. 18. Las Juntes sindicales informarán al Gobier--no en cuantas consultas se les dirijan. En los casos en que el Código ó el presente Regla-mento no determine cual ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarin en la redaccion y expedicion de documentos de contratos en que intervengan por razon de su eficio a las notas que tengan adoptadas las respectivas Juna las actual que tengan acoptatus las respectivas cuitas sindicales à cayo Colegio pertenezcan, y il las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 à 500 pesetas que discrecionalmente segun los casos les impondrá su Junta sindical con destino à los fondos de la Corporacion.

Tambien adoptarán en los asientos de su libro-re-

gistro la forma de redaccion que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio. Art. 20. Sálo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquel otro individuo del Colegio, dando praviamente conocimiento a la Jun-

da sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubicando acuallem entre de para de relaciones en el libro o cuaderno manual, rubicando acuallem estado de relaciones en el libro o cuaderno manual, rubicando acuallem estado de relaciones en el libro o cuaderno manual, rubicando acuallem estado de relaciones en el libro o cuaderno manual, rubicando acuallem estado de relaciones en el libro o cuaderno manual, rubicando estado de relaciones en el libro o cuaderno manual, rubicando estado de la cuaderno en el libro o cuaderno manual, rubicando estado en el libro de cuaderno manual, rubicando estado en el libro de cuaderno manual, rubicando estado en el libro de cuaderno manual, rubicando en el libro de cuaderno el libro de cuaderno en el libro de cuade bricando aquellos al margen de cada uno.

Art 21. Las renuncias que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará

13 ---

Ċ

эр -8

-i: ob al ob ot

£ς

88 .0; -9

00 '6 's -1 ət

SI

-( ,0 ,9;

The state of the s

TO THE TREE THE PARTY OF THE PA

the feebral as seguinf, ou cate natifierd procedunious and seguinf, ou cate admits in contractor in incluys on he cottactor les titules respectives.

Art. 30. Para la admision à la contratacion è inclutorizada la circulacion de aquellos efectos.

2. La publicacion en la faceda de Madrid del nuimero do titulos contridos, sus sertes y numeracion publica.

Art. 29. El las emisiones a que se refiere el articu
brat. 29. El las emisiones a que se refiere el articu
lo autoriar trabasca de salir a la circulación con distan
tras factos.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el mismo 1. de del Código y en el mismo número 1. del art. 68 del Código y en el mismo número de urticulo antenor sean admitidos a las cotinaciones diciales, serán condiciones precisas:

1. La prévia deciaración del Gobierro de estar anterprismo de cestar anterprismo de control de control

ea y de su duchesion en las cotizaciones oficiales. De la admixion de los efectos públicos, documentos de ere-dito, efectos y ealores en la portador en la contrafação en Bol-

#### OAPITULO IV

cerà, para que permanezca, constantemente, una lista con les nombres de les Agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de sus domicilios.

detencion del que promuera algun desdedon, pouien-dolo funeclintamente en conocimiento y à disposicion del Goberndor de la provincia o Autoridad superior generativa de la localidad. Art. S7. En el salou de reamiones de Bolsa se colo-ria presidente de la solo de reamiones de Bolsa se colo-

El rensbro stusbisert le intoq cirescon ceco nA

logio de Agontes de cambio y Bolsa, û el individno de la misma que le receppiace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar cual fuere su clase y categoria, entren con arunas, bastones en paragrusas. del lecal los concurrentes. Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Co-

Dado el altimo de estos tres toques, deberán salir

- si -

- 14 -desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fo-mento y procedera a lo que prescribe el Código y esta Reglamento para la devolucion de la fianza, anunciandolo en la Bulsa y poniendolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa de la localidad, depau-dencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, à los qua se comunicarán los nombramientos.

crédito, à los que se comunicarán los nombramientos. Ante la autoridad superior gubernativa harán la nenuncia del cargo los Coiredores de Comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, prévio expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse à dichos Corredores. Corredores.

### CAPÍTULO III.

### De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el lo-cal destinado al efecto todos los dias, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Principe de Astu-rias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional. Art. 24. Las horas de reunion en la Bolsa serán de

una y media a tres y media de la tarde para toda clase

de operaciones.

Por ningun motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunion.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratacion.

Art. 25. La apertura de la reunion de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminacion.

tiva de los Agentes de cambio y Bolsa. Art. 10. La intervencion en las passeinclones y trasferencia de valores y sfectes públices que con arreglo al Codigo de Concueio son cotitables, es pivasarreglo al Codigo de Concueio son cotitables, es pivasarreglo al Codigo de Concueio son cotitables,

Agentes colegiados de concreio que intervetenen en la con-tradacion en Bolsa, nombranien lo grantención de los mismos y finciones que les estan encomendadas.

#### CVERGINO II

seran sometides a la aproduction del Ministerio de Fo-Art. 9.° Idl reglaments interior de cada Bolsa, formará por su respectiva Junta sindical, y en di se catablora por su respectiva Junta sindical, y en di se catablocerán las disponsiciones convenientes al reglament posicia interior de la misma, al orden de las recursiones ses como las reglas necesarias para que la intervencion de los Agentes en la contratación ses uniforme. Determinaria immician los formos que doban llevar los Agentes minaria immician los libros que doban llevar los Agentes en al contrata con la contrata contrata contrata contrata con la contrata contrata contrata contrata contrata c

Las Bolsas que solo tengan carácter privado se re-giván por las reglas consignadas en el Código de Co-mercio, y en los estatritos y reglamentos aprobados por las Scoledades fundadores.

Art, 8.º Tanto ins Bolsas ercadas o antorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que has obtenido carácter oficial para sus esta Reginamento. regirán por las disposiciones de este Reginamento.

en cuanto se reflera à la contratacion, corresponde à la Junta sindical del Colegio de Agontes de cambio y Bolsa, hojo la dependoncia del Mivisterio de Fomento, y con arreglo à las dispositiones del Codigo.

— 61.—6. Xinguna Autoridad, ii excepcion del 100-bernador de la provincia, y ca donde no le laga, la An-bernador de la provincia, y ca donde no le laga, la An-dorece sus arperior gubornativa de la localidad, podrii ejerecer sus artibuciones en las Boleses, sino cuando lo reclamo el Inspector o la ninta sindical. Art. 7. " La representacion de la Bolsa de Comercio Art. 7. " La representacion de la Bolsa de Comercio

- 11 —

En las demás operaciones y contratos do Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Los intérpretes de buques solo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de Comercio.

Art. 11. Los Agentes de cambio y Boisa, cuando ejorzan funciones de Corredores de comercio, se sujetaria à las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercia que determinen los debercs de dichos Corredores.

Para ejetcer las funciones de Corredores Intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de comercio deberán obtener habilita-cion especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12. Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida é se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombra-mientos de Agentes mediadores del comercio su ins-truirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instan-cio dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento despues de oida la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2,º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

puesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podra expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el articulo 94 del Código el metálice ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del curgo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia di interpenta que previonan la lavos.

cl juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitus la Junta sindical les
pondrá en posesion de sus cargos, remitirá una copia
autorizada del titulo con el certificado de posesion al